



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00608-00
Demandante: Luz Marina Hernández Moreno¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.²
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.654.107, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones³

La parte demandante, solicita:

“(…) 1.1 Declarar que es nulo, el acto administrativo contenido en el OFICIO creado en la fecha 27 de agosto de 2018, RADICADO N°2018 EE9486, expedido por la entidad demandada a través del doctor PEDRO ANDRES MANOSALVA RINCÓN, Director Técnico de la entidad demandada mediante el cual se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el demandante y de las consecuencias prestacionales derivadas de aquella según radicado N°2018ER5803 (folio 2)”⁴

1.2 Declarar que entre el demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, NIT: 899-999-061-9, existió una relación laboral de derecho público, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, la jurisprudencia sobre la materia y de manera especial la adoptada en la sentencia C-154 de 1997, respecto de los contratos de prestación de servicios que ocultan un contrato laboral (contrato realidad), desde el 16 de febrero de 2011 hasta y hasta (sic) el 11 de enero del año 2017, o las fechas que se establezcan en desarrollo del proceso judicial.

1.3 Declarar que los dineros pagados por la entidad demandada al demandante a título de honorarios, tienen carácter laboral, siendo por ello salarios.

¹ abogadosestatalessas@gmail.com alessandroaavedra30@gmail.com jotapolancoalberto@gmail.com
jotapolancoalberto@hotmail.com

² ricardoescuderot@hotmail.com notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

³ Folios 98 y 99 del documento #1 expediente.

⁴ La pretensión número 1.1 fue adecuada en virtud el auto inadmisorio de la demanda por lo que se transcribe la pretensión corregida la cual puede consultarse a folio 8 del documento # 2 del expediente.

1.4 Declarar que el tiempo de servicios prestado por la demandante a la entidad demandada mediante los contratos de prestación de servicios que son objeto esta demanda, tiene carácter laboral, especialmente en materia de pensiones, riesgos profesionales comunes y aportes parafiscales.

1.5 Declarar que la entidad demandada está obligada a realizar los aportes correspondientes a las entidades de seguridad social, para salud, pensiones, riesgos y aportes parafiscales.

1.6 Declarar que la entidad demandada está obligada realizar el registro del tiempo de servicio, de los factores salariales que se reconozcan y hacer los reportes correspondientes a las entidades de seguridad social y a los organismos de control pertinentes, respecto de los contratos de prestación de servicios que son objeto esta demanda.

1.7 Declarar que es obligación de la entidad demandada devolver o restituir al demandante los dineros que siendo obligación de la entidad oficial (aporte patronal) fueron pagados por el demandante como cotizante independiente con destino a financiar salud, riesgos profesionales y comunes y pensiones.

1.8 Declarar que tienen carácter laboral los dinero retenidos al demandante a título de RETUENTE (sic) por concepto de honorarios, respecto del empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esa demanda..

1.9 Declarar que es obligación de la entidad demandada devolver o restituir al demandante los dineros que se retuvieron en la fuente (RETEFUENTE) por concepto de honorarios, respecto del empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esa demanda.

1.10 Declarar que es obligación de la entidad demandada reconocer y pagar las prestaciones sociales que correspondan, respecto del empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda.

1.11 Declarar que el tiempo trabajado por el demandante en el empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, genera el derecho al pago de las correspondientes prestaciones sociales, siendo aquellas prestaciones las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación anual por servicios prestados y bonificación especial de recreación.

1.12 Declarar que es obligación de la entidad demandada pagar de manera indexada los dineros que se adeudan al demandante por concepto de prestaciones sociales, respecto del empleo desempeñado por aquel a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, siendo aquellas prestaciones las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación anual por servicios prestados y bonificación especial de recreación.

CONDENAS ESPECÍFICAS (RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

1.13 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes al cargo efectivamente ejercido, por el tiempo de duración de cada uno de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, siendo aquellas prestaciones las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación anual por servicios prestados y bonificación especial de recreación.

1.14 Condenar a la entidad demandada a devolver o reintegrar al demandante los aportes patronales para seguridad social.

1.15 Condenar a la entidad demandada a devolver o reintegrar al demandante los dineros descontados a título de Retención en la Fuente.

1.16 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar de manera indexada los dineros que resulten a favor del demandante, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.17 Condenar a la entidad demandada a cumplir la sentencia de conformidad con los artículos artículo (sic) 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.18 Condenar a la entidad demandada a pagar los gastos del proceso y las agencias en derecho (...)”

2. Hechos⁵

Señala que la demandante cumplió unas funciones administrativas atribuidas a un cargo de carácter permanente, misional y público, destacando que las funciones asignadas a la demandante a título de obligaciones específicas corresponden a las que usualmente adelanta la entidad demandada en razón a su objeto.

Destaca que las funciones cumplidas por la demandante son las mismas que cumplían y siguen cumpliendo los servidores públicos vinculados a la planta de personal, son de carácter público porque con ellas se atendían necesidades administrativas permanentes de la entidad, siendo cumplidas con dedicación de tiempo completo, cumpliendo un horario.

Indica que los contratos fueron sucesivos, y sus objetos no corresponden a actividades nuevas que no pudieran ser atendidas con el personal de planta, no corresponde a actividades que requieran conocimientos especializados, actividades ocasionales o temporales.

Destaca que la entidad demandada, realizó control y seguimiento a la demandante asignándole tareas y deberes, entregándole instrucciones a través de la Subdirección de Gestión Corporativa, suministrando la información necesaria para el cabal desarrollo de su objeto contractual, facilitando espacios físicos, equipos y elementos para el cumplimiento del mismo.

Aduce que al configurarse los elementos de una relación laboral, mediante petición del 19 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración, el cual fue resuelto de manera negativa mediante el Oficio de 27 de agosto de 2018, Radicado N°2018 EE9486.

3. Normas violadas y concepto de violación⁶

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 83, 84, 95, 125, 209 y 230.

Legales y reglamentarios: Ley 4ª de 1913 numeral 3 del artículo 5º, Ley 21 de 1982 artículos 7 y 9, Ley 89 de 1998 artículo 1º, Ley 50 de 1990 artículos 1, 99, 102 y 104, Ley 119 de 1994

⁵ Folios 100 a 102 del Documento digital #1 del expediente.

⁶ Folios 9 a 32 del documento digital #1 expediente.

artículo 3°, Ley 322 de 1996 artículo 1°, Ley 489 de 1998 artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 6°, Ley 909 de 2004 artículos 1°, 2°, 5° y 25, Código Sustantivo del Trabajo artículo 23 subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, Ley 80 de 1993 artículos 2° y 8, Ley 100 artículo 204, 17 y 18, Ley 734 de 2002 numeral 29 del artículo 48, Ley 1150 de 2007 literal h numeral 2 del artículo 2° y artículo 81, Ley 1151 de 2007 artículo 156, Ley 1437 de 2011 artículos 10 y 102, Ley 1474 de 2011 artículo 83, Ley 1575 de 2012 artículos 1°, 2° y 51, Ley 1607 de 2012 artículos 329 y 330, Decreto Ley 1732 de 1960 artículo 1°, Decreto Ley 2400 de 1968 artículo 2°, Decreto Ley 2285 de 1968 artículo 2°, Decreto Ley 3135 de 1968 artículos 5, 8, 10 y 11; Decreto Ley 1042 de 1978 artículos 8, 24, 25, 30, 33 y 45; Decreto Ley 1045 de 1978 artículos 8, 24, 25, 30, 33 y 45; Decreto Ley 451 de 1984 artículo 3°; Decreto Ley 1737 de 1998; Decreto Ley 256 de 2013, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1919 de 2002, Decreto 770 de 2005, Decreto 169 de 2008, Decreto 734 de 2012, Decreto 199 de 2014, Decreto 0853 de 2012, Decreto 1029 de 2013, Decreto 1510 de 2013 artículos 77 y 81, Decreto 1999 de 2014, Decreto 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 541 de 2006 y Decreto Distrital 555 de 2011.

Señala que el acto administrativo acusado omitió las normas en que debía fundarse, atendiendo a que la entidad demandada como objeto social la prevención y atención de emergencias e incendios, para lo cual estableció dentro de las funciones de su subdirección de gestión corporativa, la de dirigir el procedimiento de archivo, tabulación y procesamiento de las estadísticas de la unidad para elaborar políticas, planes, programas y proyectos, contenida en Decreto Distrital 541 de 2006 y que coincide con los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la entidad.

Destaca igualmente que el acto acusado infringe la prohibición establecida en el Decreto Ley 2400 de 1968, porque utilizó el contrato de prestación de servicios para sustituir la planta de personal o eludirse de ella para no pagar las prestaciones sociales correspondientes, desconociendo el sistema de ingreso a la función pública y las garantías de la misma.

Por otra parte, indica que el acto acusado, desconoce la configuración de los elementos de la relación laboral, especialmente la subordinación, y el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales que debieron ser pagados por la entidad, de haber vinculado de forma legal a la demandante.

Todo lo anterior, fundamentado en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4. Trámite del proceso

Mediante el auto proferido el 4 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandante.

Por medio del auto del 12 de abril de 2019, el Despacho resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la providencia recurrida.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 16 de mayo de 2019, el Despacho rechazó la demanda por no haber corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio.

Mediante memorial del 22 de mayo de 2019, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. En razón de lo anterior, el Despacho mediante el auto proferido el 5 de julio de 2019, negó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P., Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante el auto proferido el 22 de mayo de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto y revocó el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

En razón de lo anterior, el Despacho mediante el auto proferido el 5 de agosto de 2021, obedeció y cumplió lo ordenado por nuestro superior funcional y admitió la demanda ordenando notificar al extremo pasivo, actuación que fue surtida el 16 de septiembre de 2021.

5. Contestación de la demanda

Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2021 la entidad contestó la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones con carácter declaratorio y condenatorio formuladas en libelo.

La carga argumentativa de la contestación fue presentada excepciones de mérito que fueron denominadas como: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y genérica.

Frente a las excepciones de mérito es pertinente exponerlas en los siguientes términos:

Aduce que la demandante fue vinculada mediante convenios civiles de prestación de servicios cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica entre el año 2011 y el año 2016, en desarrollo de los cuales, señala que la accionante no estuvo sometida a subordinación jurídica propia del derecho laboral, lo cual fue pactado desde el inicio de la relación contractual sin que existiera inconformidad al respecto por parte de la contratista.

Destaca que los honorarios de la contratista fueron pagados con base en lo establecido en las órdenes de prestación de servicios o el contrato de prestación de servicios y conforme las cuentas de cobro que la contratista presentaba mensualmente.

Resalta que la entidad no contaba con personal de planta que tuviera la capacidad o el conocimiento para ejecutar las labores, y en ese sentido, la demandante prestó sus servicios de forma autónoma e independiente haciendo uso de sus propios elementos, implementos, equipos e inventarios.

6. Audiencia inicial, recaudo probatorio y alegatos de conclusión

Mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022, el Despacho declaró no probada la excepción denominada caducidad y fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

El 14 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, entre otras cosas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Por medio del auto del 1º de septiembre de 2022, el Despacho declaró incorporadas las pruebas documentales allegadas y fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 15 de septiembre de 2022.

En audiencia de pruebas realizada el 15 de septiembre de 2022, se recaudó el interrogatorio de parte de la demandante Luz Marina Hernández Moreno, y habiendo sido recaudadas las pruebas decretadas se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

6.1. Parte accionante

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2022⁷, el apoderado del demandante presentó sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo siguiente:

Señala que de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer que la demandante prestó sus servicios de manera personal por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2011 al 11 de enero de 2017, cumpliendo los contratos de prestación servicios suscritos, percibiendo una remuneración por los mismos.

Destaca que en lo que atañe a la subordinación, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, señalando que la misma se encuentra en mora de demostrar que no existió este elemento, dado que en la contestación de la demanda se limita a indicar que no existe atendiendo a que así fue pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios, sin analizar ninguno.

Así mismo, arguye que la subordinación de la demandante se prueba con el cumplimiento de horario, turnos y la disponibilidad permanente impuesta por los superiores, los cuales además organizaban, supervisaban, controlaban, seguían, asignaban tareas y deberes y entregaban instrucciones, destacando que las funciones desempeñadas por la demandante son competencia de la Subdirección de gestión corporativa.

Arguye que en los documentos relacionados con los estudios previos de los contratos de prestación de servicios se observa que la entidad acudió a esta modalidad de contratación por no contar con la planta de personal suficiente para asumir las actividades relacionadas con el cumplimiento de los fines institucionales, lo cual igualmente se encuentra acreditado con la existencia de personal de planta en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27.

Por lo anterior, señala que al haberse configurado los elementos de la relación laboral debe accederse a las pretensiones de la demanda.

6.2. U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la **U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, presentó sus alegatos de conclusión con fundamento en lo siguiente:

Señala que en el presente caso no se presenta la existencia de una relación de trabajo, dado que el servicio que la parte actora prestó fue contratado conforme la Ley 80 de

⁷ Documento #49 del expediente.

1993 y obedeció a una actividad de tipo temporal, lo cual se desprende de cada uno de los contratos suscritos y lo confesado en el interrogatorio de parte.

Destaca que en el interrogatorio de parte la demandante confesó que no existió inconformidad alguna con los contratos de prestación de servicios suscritos, que en la entidad no existía un cargo similar para las actividades que desarrolló y quien adujo que era su superior solo era un contratista.

Arguye que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, especialmente en lo que atañe al elemento de la subordinación lo cual no fue probado, ya que en el expediente no hay constancia de instrucciones, llamados de atención, circulares, capacitaciones, premisos, etc.

Por lo anterior arguye que al no haberse probado los elementos de la relación laboral es menester negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si la demandante **Luz Marina Hernández Moreno** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios, y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

2. Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció que “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,

previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)

3°. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5° de la Ley 3° de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, se indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resultara suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: “... **en ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales...**”, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible, pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alegue. Al respecto, la sentencia indica:

“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...)*

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...).

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual **no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...).*

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

Posteriormente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

“Artículo 2º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003¹⁰, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó: (...).

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008¹¹).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003¹²). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008¹³).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas”

⁹ Decreto 2400 de 1968 Art. 2º, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1º.

¹⁰ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.

¹¹ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

¹² Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

¹³ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002¹⁴ a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”¹⁵ (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003¹⁶, indicó: (...).

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.1. Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que

¹⁴ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

¹⁵ Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

¹⁶ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

para el caso *sub examine*, cuando una entidad pública, *so pretexto* de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios asistenciales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-**2006-00142**-01 (2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-**2013-00057**-01 (3361-14), indica lo siguiente:

*“En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral**; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (...)*

***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.”¹⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el sub *judice*, a continuación se analizará si con las pruebas documentales y el interrogatorio de parte recaudadas, se encuentra acreditada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

3.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, prestó sus servicios en la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, en donde cumplió funciones como auxiliar de apoyo en la Subdirección de Gestión Corporativa.

Para tal efecto, prestó sus servicios a través de Contratos de prestación de servicios suscritos con la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, así:

Número del contrato	Término de Ejecución	Objeto	Interrupciones días hábiles	Folios
128-2011	16 de febrero de 2011 a 15 de febrero de 2012	Prestación de servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa apoyando las actividades de recepción y distribución de comunicaciones oficiales recibidas y producidas en desarrollo de las funciones asignadas a la entidad.	-	Folios 11 a 14 del Documento digital #1 del expediente y cd visible a folio 219.
048-2012	17 de febrero de 2012 a 16 de mayo de 2012 (con una suspensión de 15 días entre el 27 de marzo de 2012 y el 10 de abril de 2012)	Prestación de servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa apoyando en la organización de la documentación institucional de las dependencias y la documentación que hace parte del archivo central.	1 día hábil.	Folios 15 a 17 del Documento digital #1 y cd visible a folio 219.
214-2012	18 de mayo de 2012 al 7 de septiembre de 2012 (con una suspensión de 21 días entre el 16 de junio de 2012 y el 6 de julio de 2012)	Prestación de servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa apoyando en la organización de la documentación institucional de las	1 día hábil	Folios 18 a 22 del Documento digital #1 y cd visible a folio 219.

¹⁸ Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

		dependencias y la documentación que hace parte del archivo central.		
461-2012	26 de septiembre de 2012 al 25 de noviembre de 2012	Prestación de servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa apoyando en la organización de la documentación institucional de las dependencias y la documentación que hace parte del archivo central.	12 días hábiles	Folios 23 a 26 Documento digital #1 del expediente y cd visible a folio 219.
557-2012	11 de diciembre de 2012 a 10 de febrero de 2013	Prestación de servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa en el área de inventarios para apoyar la toma física de los bienes o elementados en las dependencias de la entidad.	11 días hábiles	Folios 27 a 30 Documento digital #1 del expediente y cd visible a folio 219.
182-2013	7 de marzo de 2013 al 6 de julio de 2013	Prestar los servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa para apoyar las actividades desarrolladas en el proceso de la ubicación de los elementos y bienes que constituyen el inventario de la entidad incluyendo muestreos aleatorios de los inventarios en las estaciones.	18 días hábiles.	Folios 31 a 34 Documento digital #1 expediente y cd visible a folio 219.
408-2013	9 de julio de 2013 al 19 de enero de 2014	Prestar los servicios para apoyar a la Subdirección de Gestión Corporativa en la aplicación de tablas de retención documental, apoyar la organización de los archivos de gestión y las transferencias documentales a fin de cumplir adecuadamente en los requerimientos documentales que se presenten en el desarrollo misional de la Unidad.	1 día hábil.	Folios 35 a 38 del expediente y cd visible a folio 219.
015-2014	21 de enero de 2014 a 20 de julio de 2014	Prestar los servicios para apoyar a la subdirección de gestión corporativa en la aplicación de tablas de retención documental, apoyar la organización de los archivos de gestión y las transferencias documentales a fin de cumplir	1 día hábil.	Folios 39 a 41 Documento digital #1 del expediente y cd visible a folio 219.

		adecuadamente en los requerimientos documentales que se presenten en el desarrollo misional de la unidad.		
340-2014	30 de julio de 2014 al 14 de enero de 2015	Prestar los servicios para apoyar a la Subdirección de Gestión Corporativa en la aplicación de tablas de retención documental, apoyar la organización de los archivos de los archivos de gestión y las transferencias documentales a fin de cumplir adecuadamente en los requerimientos documentales que se presenten en el desarrollo misional de la Unidad.	7 días hábiles	Folios 42 a 44 Documento digital #1 del expediente
181-2015	24 de abril de 2015 a 8 de enero de 2016	Prestar los servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa de la Unidad, apoyando la organización de documentos de las dependencias y atención de consultas en archivo central de acuerdo a las normas archivísticas vigentes.	68 días hábiles	Folios 45 a 54 Documento digital #1 del expediente y cd visible a folio 219.
084-2016	18 de marzo de 2016 a 17 de mayo de 2016	Prestar los servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa de la Unidad, apoyando la organización de documentos de las dependencias y atención de consultas en archivo central de acuerdo a las normas archivísticas vigentes.	48 días hábiles.	Folios 55 a 63 Documento digital #1 del expediente y cd visible a folio 219.
351-2016	12 de agosto de 2016 al 11 de enero de 2017	Prestar los servicios en la Subdirección de Gestión Corporativa de la Unidad, apoyando la organización de documentos de las dependencias y atención de consultas en archivo central de acuerdo a las normas archivísticas vigentes.	58 días hábiles.	Folios 64 a 72 Documento digital #1 del expediente.

El desempeño de todas las actividades enlistadas en los periodos determinados, exigían que la demandante realizara actividades relacionadas con la organización de documentos y archivo en la Subdirección de Gestión Corporativa de la U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Por tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores como como auxiliar administrativa de la demandante, es prueba suficiente de la ejecución personal de los servicios.

3.2. Remuneración

Así mismo, en *sub judice*, se encuentra demostrada la remuneración o contraprestación periódica y retributiva que percibió la demandante dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, se aprecia un ítem denominado forma de pago, en el cual señalan que por regla general se pagaría el valor del contrato por mensualidades vencidas y proporcional a los días de ejecución del contrato.

V.gr

Contrato 0128 de 2011 “(...) Por el presente contrato se cancelará la suma de **VEINTISEÍS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26.400.000.00) M/CTE**, pagadera en mensualidades de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) M/CTE (...)**”

Contrato 351 de 2017 “(...) Se pagará al contratista la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)** mensualmente o en proporción a su ejecución en cortes mensuales (al día treinta 30 de cada mes), salvo lo atinente al inicio y finalización de los mismos los cuales se pagarán de acuerdo a los días ejecutados (...)”

De lo anterior, se observa que existía una remuneración periódica, sucesiva y constante percibida por la demandante como contraprestación a la ejecución de sus funciones, como auxiliar administrativa de la Subdirección de Gestión Corporativa de la U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

3.3. Subordinación

Se colige que la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, durante su vinculación como auxiliar administrativa en el área de archivo y gestión documental de la Subdirección de Gestión Corporativa, estuvo supeditado a las directrices impartidas por su supervisor del contrato que para el momento fue identificado como Carlos Puentes.

La declaración de la demandante da cuenta de la existencia de superiores que en cada una de las fases contractuales eran los encargados de vigilar y controlar la actividad desempeñada, encontrándose sometido al cumplimiento de un horario estricto a partir de la fijación de turnos y la aprobación de los informes para el perfeccionamiento del pago de los honorarios (conforme se estipula del clausulado de los contratos de prestación de servicios), por lo que la relación sustancial con el supervisor era la de verificar que se cumplieran las tareas asignadas, impartiendo directrices de forma permanente y la demandante les reconocía como superiores jerárquicos.

Al respecto la demandante, señaló en su declaración lo siguiente: “(...) Si se cumple un horario digamos que en la gestión se cumple un horario de 8 a 5 con una hora de almuerzo, esto finalmente el área donde yo estoy, nosotros le reportamos que es su Supervisor que en su momento es Carlos Puentes y nosotros cumplimos el horario. (...) El supervisor que en su momento era Carlos Puentes nos decía que debemos cumplir con el horario. (...)”

Ahora bien, en lo que atañe a las actividades realizadas por la demandante, en su interrogatorio de parte señaló “(...) Las funciones que se realizaban es la parte archivística, entrega de documentos por parte de las áreas solicitadas, apoyo a todas las áreas a todos los departamentos, requiriendo los documentos que da la parte de gestión documental. (...)”

De las documentales aportadas logra evidenciarse que la demandante entre el año 2011 al 2017 desplegó las actividades propias de una auxiliar administrativa en el área de archivo y gestión documental, observándose en el primer y último contrato, las siguientes actividades específicas:

Obligaciones específicas contrato 128 de 2011	Obligaciones específicas contrato 351 de 2016
1. Recepcionar, clasificar y controlar la distribución de la correspondencia interna y externa, acorde con los horarios establecidos con los recorridos diarios de correspondencia interna. 2. Radicar sin excepción en el sistema de correspondencia todas las comunicaciones recibidas en la Entidad. 3. Generar los registros de correspondencia externa recibida diariamente y verificar su entrega. 4. Verificar que todas las comunicaciones para ser distribuidas estén debidamente firmadas por los funcionarios autorizados para ello. 5. Atender los repartos extraordinarios que haya lugar. Asimismo, llegar estricto control de las planillas de correspondencia asegurando el cumplimiento de los requisitos de Ley, en cuanto a recibo efectivo de las comunicaciones. 6. Coordinar el servicio de mensajería motorizado de acuerdo a los lineamientos dados por el supervisor de contrato. 7. Reportar en forma inmediata ante el supervisor del contrato, cualquier anomalía que se presente con la prestación del servicio. 8. Mantener confidencialidad en el manejo de la información de aquellos eventos que llegare a conocer y manejar en desarrollo del presente contrato. 9. Generar informes correspondientes a las estadísticas sobre el manejo de correspondencia de acuerdo a la periodicidad establecida en los indicadores de gestión. 10. Clasificar los derechos de petición, quejas y reclamos en el Sistema de correspondencia CORDIS, escanear y enviar copia al responsable del sistema de quejas y soluciones.	1. Apoyar a las dependencias de la UAECOB en cuanto a organización de Archivos de gestión en lo relacionado con clasificación, descripción, ordenación, depuración y foliación, bajo los lineamientos establecidos por el área de gestión documental. 2. Realizar inventario documental de los archivos organizados. 3. Verificar la documentación entregada en las Transferencias Primarias por parte de las dependencias de la Unidad. 4. Apoyar en la realización de las transferencias primarias y secundarias. 5. Diligenciar base de datos que lleve el registro completo y preciso de las transferencias que efectúen las áreas de la Unidad. 6. Organizar la documentación generada por el área de Gestión Documental de acuerdo con las tablas de retención Documental. 7. Apoyar en la recepción de transferencias primarias realizadas por las dependencias. 8. Apoyar al área de Gestión Documental en todas las actividades desarrolladas. 9. Al momento de hacer entrega final de las actividades del contrato, presentar un informe detallado de las actividades realizadas, asuntos pendientes y su nivel de avance, con, observaciones, sugerencias y recomendaciones. 10. Entregarlos documentos producto de la gestión debidamente organizada e inventariada de acuerdo con las Tablas de Retención Documental una vez finalice el contrato y siguiendo los lineamientos que desde el Grupo de Gestión Documental se den. 11. Presentar un informe detallado de actividades realizadas, asuntos pendientes y su nivel de avance, con observaciones, sugerencias y recomendaciones al momento de hacer entrega final de las actividades del contrato y como requisito del último pago. 12. Informar oportunamente el conocimiento de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del Art. 84 de la Ley 1474 de 2011.

Nótese cómo en la transición del primer al último contrato, suscrito por la accionante como auxiliar administrativa en el área de archivo y gestión documental, se establecen obligaciones que se encuentra relacionadas con la gestión administrativa de la entidad, las cuales fueron prácticamente idénticas desde el año 2011 al año 2017.

Ahora bien, del clausulado señalado, se extraen actividades relacionadas de manera concreta y directa con la prestación del servicio como auxiliar administrativa, que son de orden esencial para funcionamiento de la entidad, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo perpetuado por un lapso aproximado de 5 años.

De igual forma, observa el Despacho que del primer al último contrato se evidencia un exceso en el clausulado contractual pactado y que derivó en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos desde el año 2011 al 2016, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la entidad, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación. En ese sentido, de la lectura de los estudios de contratación previos, se observa que, desde el primer y hasta el último contrato la entidad demandada acudió a esta modalidad de contratación por lo siguiente:

Contrato 128 de 2011

“(…) Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB), no cuenta con una planta de personal suficiente para asumir las diferentes actividades relacionadas con el cumplimiento de los fines institucionales de la entidad, debe celebrar contratos con personal externo para realizar las diferentes actividades que no están en capacidad de realizar.

Dentro de los procesos a cargo de la Subdirección de Gestión Corporativa está el de correspondencia, que desarrolla las actividades de recepción y distribución de las comunicaciones recibidas y expedidas por la Unidad en desarrollo de su misión. Es necesario contar con una persona que realice las gestiones para el desarrollo oportuno de estas actividades que contribuyen en el desarrollo de las funciones asignadas a la Entidad. (...)”

Contrato 351 de 2016

“(…)Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB), no cuenta con una planta de personal suficiente para asumir las diferentes actividades relacionadas con el cumplimiento de los fines institucionales de la entidad, debe celebrar contratos con personal externo para realizar las diferentes actividades que no están en capacidad de realizar y ya que la Subdirección de Gestión Corporativa que incluye la elaboración y aplicación de tablas de Retención Documental requiere contratar una persona para apoyar la organización de archivos de gestión y así dar cumplimiento con las normas legales vigentes en el ámbito archivístico en especial la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos (...)”

Por otra parte, se observa que existían obligaciones contractuales que por su naturaleza denotan subordinación, tales como, la revisión y cumplimiento de los protocolos establecidos por la entidad específicamente el área de gestión documental, la recepción, clasificación y distribución de la correspondencia interna y externa de manera diaria y de acuerdo con horarios establecidos y la alimentación del sistema de correspondencia de la entidad diariamente.

Respecto del criterio de igualdad en la prestación de servicios, se observa que en virtud del requerimiento realizado por el Despacho fueron remitidos los actos administrativos que establecieron la planta de personal vigente en la entidad demandada entre los años 2011 y 2015, de las cuales se extrae lo siguiente:

- En la Resolución Núm. 798 de 2011 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos”*, se encuentra el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, que tiene entre otras funciones, las de tramitar la correspondencia, mantener actualizado el sistema, y organizar y custodiar el archivo.
- En la Resolución Núm. 841 de 2015 *“(…) Por la cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (…)”*, igualmente existe el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, el cual tiene, entre otras, las siguientes funciones esenciales: i) efectuar la recepción, revisión, clasificación y distribución de documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de las dependencias, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las tablas documentales y demás normas de archivo vigentes; ii) Llevar y mantener ordenados y actualizados los registros y archivo de la dependencia, respondiendo por la exactitud de los mismos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las tablas de retención documental y demás normas de archivo vigentes; iii) llevar el registro y control de los derechos de petición, acciones de cumplimiento y otros compromiso de la dependencia para garantizar la respuesta y/o solución dentro de los términos legales establecidos.

De igual forma, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital 555 de 2011 corresponde a la Subdirección de Gestión Corporativa de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, custodiar y manejar el archivo de la entidad, así como dirigir y gestionar las acciones necesarias para garantizar la prestación oportuna de los servicios administrativos que se requieran para el funcionamiento de la entidad.

Entonces, si bien el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa y e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

Es indiscutible que la prestación del servicio fue de manera personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que del contenido del clausulado de los contratos se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual a la demandante como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculada la demandante, en diferentes momentos como auxiliar administrativa, acorde con los lineamientos y estándares de la entidad, y conforme a las actividades determinadas en tales contratos de prestación de servicios, se puede concluir con claridad, que las actividades por las cuales fue contratado, son necesarias para el cumplimiento misional de la entidad.

En ese sentido, no existe justificación para que la demandada, hiciera uso indebido de la figura contractual de prestación de servicios de la Ley 80 de 1993, cuando las actividades requeridas y por las que finalmente se vinculó a la demandante, son habituales y permanentes en la entidad ya que se derivan de la gestión documental y archivo de la entidad.

De igual manera, se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos por parte de **Luz Marina Hernández Moreno** que no se trataba de funciones meramente temporales, puesto que prestó sus servicios desde el **16 de febrero de 2011 al 11 de enero de 2017**, acreditando la existencia de los criterios de **continuidad y permanencia**.

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir, que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro, que existió una verdadera relación laboral entre la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., y la demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.¹⁹

Ello, por cuanto es indudable, que la demandante prestó el servicio de manera personal, permanente, remunerada y subordinada, lo que se muestra con el cumplimiento del horario establecido por la entidad, la sujeción a las pautas, directrices, de la Institución, la constante supervisión de las funciones encomendadas, y la realización de funciones permanentes y misionales de la entidad.

De esta manera, siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012²⁰ y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad el pago a la demandante de la totalidad de prestaciones sociales dejadas de percibir, reconocidas al personal

¹⁹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01 (1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: "Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae".

²⁰ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

que desempeñaba igual o similar labor, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos, por el periodo comprendido el **16 de febrero de 2011 al 11 de enero de 2017, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados y lo peticionado en el libelo demandatorio, sin perjuicio de lo que se determine respecto de la prescripción y solución de continuidad.**

Así mismo, atendiendo a que la presunción de legalidad del acto administrativo acusado fue desvirtuada, el Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación.

4. La condena

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **OFICIO RADICADO N°2018 EE9486 de 27 de agosto de 2018**, expedido por el Director de la entidad demanda, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**.

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales reclamadas, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

*“(…) en las controversias de contrato realidad **hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales**, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empuados (Sic) público **hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de planta de la respectiva entidad.***

(…)

*Ahora bien, **en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados**, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarias y compartidas, dependiendo de quién es el encargado de realizar el respectivo aporte.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que prestaba sus servicios y a las especiales normas que regulan la condición de sus servidores, la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias teniendo como referente los empleos determinados

conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los Auxiliares Administrativos y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

4.1. De la prescripción y solución de continuidad

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha concluido que no se aplica la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto tales derechos se hacen exigibles con la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.²¹

No obstante, el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.^{22 23}

Al respecto, en reciente pronunciamiento y como complemento de las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), determinó las siguientes reglas:

“167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de la documental obrante en el expediente se observa que entre la finalización y la suscripción de los contratos 340 de 2014, 181 de 2015, 084 de 2016 y 351 de 2016, existieron interrupciones de más de 30 días hábiles, sin que se hubiera probado alguna situación que justificara las mismas, razón por la cual deberá analizarse la

²¹ Consejo de Estado, sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.
²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01 (1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 13 de junio de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01043-00, demandante: ALFONSO BOHÓRQUEZ GALLEGÓ, demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - CONTRATO REALIDAD, Decisión: NEGAR EL AMPARO Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los periodos de prestación continua del servicio, así:

- Se observa que la demandante prestó sus servicios sin interrupciones mayores a 30 días hábiles entre el 16 de febrero de 2011 y el 14 de enero de 2015, esto es, entre el inicio del contrato 128 de 2011 y la finalización del contrato 340 de 2014, no obstante, se observa que la radicación de la solicitud de reconocimiento de la relación laboral tuvo lugar el 19 de julio de 2018, es decir cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la finalización del contrato 340 de 2014, y, en consecuencia, las prestaciones sociales causadas en dicho periodo se encuentran prescritas por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción por dicho periodo.
- Así mismo se evidencia que la demandante prestó sus servicios de manera interrumpida (interrupciones mayores a 30 días hábiles) en los siguientes periodos i) del 24 de abril de 2015 al 8 de enero de 2016; ii) del 18 de marzo de 2016 al 17 de mayo de 2016 y iii) del 12 de agosto de 2016 al 11 de enero de 2017, los cuales no obstante, estar afectados por solución de continuidad, se encuentran a salvo de la prescripción comoquiera que la reclamación fue realizada dentro de los 3 años siguientes a la finalización de cada uno de estos vínculos contractuales.

En virtud de lo anterior, el restablecimiento del derecho operará por los periodos comprendidos entre 24 de abril de 2015 al 8 de enero de 2016, el 18 de marzo de 2016 al 17 de mayo de 2016 y el 12 de agosto de 2016 al 11 de enero de 2017, en virtud de la solución de continuidad señalada.

3.3. De los aportes a Salud y Pensión

De igual forma, deberá pagar a la entidad que corresponda la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En ese sentido, respecto de la solicitud devolución de las cotizaciones pagadas en exceso, se observa que en la sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se fijó la siguiente regla: “(...) *La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal (...)*”.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado sin interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.4 De los aportes a Caja de compensación

En lo que respecta a esta pretensión, es pertinente indicar que la Ley 21 de 1982 estableció la regulación de dichas instituciones para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social

pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.²⁴

En el asunto y atendiendo el pronunciamiento judicial expuesto la demandante **Luz Marina Hernández Moreno** si bien no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, no resulta coherente ordenar su reconocimiento dado que el vínculo jurídico ya feneció por lo que la Administración no debe asumir el pago en dinero, puesto que no fue la finalidad de la creación del disfrute concebido para estos entes.

3.5. De la devolución de los valores pagados por concepto de retención en la fuente, rete ICA y ARL

No se ordenará la devolución de los valores pagados por concepto de administradora de riesgos laborales en la medida en la que los mentados pagos cumplieron con la finalidad de cubrir una eventual contingencia relacionada con la prestación del servicio por virtud del pacto contractual de prestación de servicios.

En lo que respecta a las devoluciones por concepto de retención en la fuente o reteica, no hay lugar al reconocimiento de dichos conceptos, dado que como lo ha determinado el Consejo de Estado, se trata de un *“cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”*²⁵

Las sumas que resulten a favor de la actora deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia (indexación).

Con relación a la pretensión relativa al pago de intereses, se precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.6. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Ref.: expediente no. 200012331000201100312 01. Número interno: 1994-2013. Actora: Enith del Carmen Ospino Campo.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 27 de abril de 2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00090-01 (3480-14). Actor: Oscar Moreno Caicedo. Demandado: DAS.

además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

- Primero:** **Declarar no probadas** las excepciones de mérito propuestas por la **U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción**, respecto de las prestaciones sociales causadas en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2011 y el 14 de enero de 2015, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero:** **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el **OFICIO RADICADO N°2018 EE9486 de 27 de agosto de 2018**, expedido por la entidad demanda, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.654.107, todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir como Auxiliar Administrativa, por los periodos comprendidos entre el 24 de abril de 2015 al 8 de enero de 2016, el 18 de marzo de 2016 al 17 de mayo de 2016 y el 12 de agosto de 2016 al 11 de enero de 2017, en virtud de la solución de continuidad señalada anteriormente, para lo cual deberá tener en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios.
- De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión, y en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Quinto:** El tiempo laborado por la demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.654.107, bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

Sexto: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Séptimo: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: La **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Décimo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23297ca3c6c66894309ab1ef7ed5a558e642ed8beeb1875ff2bb08646f315a8d**

Documento generado en 21/10/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>